

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

*Conferencia dictada por Eloy Lares Martínez
en Valencia, el 1º de marzo de 1996, en Jornada
organizadas por el Instituto de Derecho
Comparado de la Universidad de Carabobo*

Durante los siglos XVIII y XIX dominó en todos los países la idea de la irresponsabilidad del Estado en razón de los daños causados a los particulares por los gobernantes y agentes públicos. En los años siguientes ha ocurrido una evolución en sentido favorable al reconocimiento de la responsabilidad estatal en tales casos.

La tesis de la irresponsabilidad del Estado, sustentada enérgicamente en toda Europa durante el siglo XVIII, con anterioridad al estallido de la Revolución Francesa, en el curso de la propia Revolución de la Burguesía y con posterioridad a la misma se fundaba en una tradición de siglos, entre otras circunstancias, en la potestad del Imperio Romano y en el origen teocrático de las monarquías medievales. En el Derecho Británico imperó el principio conforme al cual «the King can do no wrong» (el Rey no puede cometer errores).

Como antes dije, la caída del antiguo régimen a fines del siglo XVIII no determinó el derrumbamiento del principio de la irresponsabilidad del Estado. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, si bien proclama que la propiedad es un derecho «inviolable y sagrado», del cual ninguna persona puede ser privada sino en caso de que la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija manifiestamente y mediante una justa y previa indemnización, no establece dicha Declaración, ni norma alguna de aquella época la obligación del Estado, de resarcir al dueño de los bienes expropiados, daños diferentes del estricto y preciso precio de esas cosas. En esta materia el Estado Moderno

sustituyó en el ejercicio de sus privilegios a los reyes absolutos. Como afirmó el agudo jurista Gastón Jeze, «el derecho divino del pueblo sustituyó al derecho divino de los reyes». Cien años después de la Revolución del 89 Eduardo Laferriere sostenía: «lo propio de la soberanía es imponerse a todos sin compensación».

En el Reino Unido un acto legislativo la Crown Proceedings Act de 1947, sometió a la Corona a la misma responsabilidad que si fuera una persona privada con plena edad y capacidad, tanto por razón de los daños cometidos por los funcionarios, como por el incumplimiento de las obligaciones que toda persona tiene para con sus servidores y agentes.

En los Estados Unidos hasta el año de 1922 se mantuvo incólume el principio de la irresponsabilidad del Poder Público, emanado del Derecho Inglés. Después de un período en el cual se dictaron leyes de aplicación singular, que reconocieron la responsabilidad patrimonial del Estado, definitivamente en el año de 1946, fue dictada una ley, la Federal Tort Claims Act, la cual reconoció la responsabilidad del Estado en términos generales.

En el Derecho Alemán fue reconocida a principios de este siglo la responsabilidad de los funcionarios públicos por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Posteriormente, en la Constitución de Weimar, dictada en 1919, inmediatamente después de la caída del Imperio Alemán, al término de la primera guerra mundial, se estableció que «si el ejercicio de la potestad pública a él conferida el funcionario infringe los deberes que el cargo le impone frente a terceros, la responsabilidad alcanza por principio al Estado o a la Corporación a cuyo servicio se hallase el funcionario». Esta disposición, que reconoce la responsabilidad del Estado, la reproduce el artículo 34 de la Ley Fundamental de Bonn, dictada con posterioridad a la segunda guerra mundial.

En Francia, por la vía jurisprudencial se ha reconocido la responsabilidad del Poder Público. Ha sido la culminación de un

lento proceso, que tuvo su punto de partida en la necesidad impuesta por la Constitución del Año Octavo, la del Primer Cónsul, para demandar en reclamación de daños y perjuicios, al funcionario. En estos casos al ser negada la autorización para demandar al funcionario, se establece algunas veces, la responsabilidad patrimonial de la Administración. La distinción entre las responsabilidades de la Administración y la del Funcionario se basa en el antagonismo entre *la falta del servicio* y *la falta personal*.

Si el perjuicio ha provenido de un hecho de servicio, y ha constituido, por lo tanto, una falta del servicio, corresponde al Estado cubrir el monto de la indemnización. En cambio, si el hecho generador del daño ha sido puramente personal del funcionario, y en consecuencia, constituye una falta personal, el funcionario deberá con su propio patrimonio cubrir los daños y perjuicios causados. Con frecuencia se expresa la diferencia entre uno y otro tipo de falta, llamándola *falta separable* y *no separable* del ejercicio de las funciones. La falta separable es, por supuesto, la falta separable de la función. En Francia la doctrina clásica, para caracterizar la falta personal, o sea, la falta separable, ha sido la de Eduardo Laferriere, llamada la *doctrina de las pasiones personales*: hay falta del servicio, según Laferriere, “si el acto dañoso es impersonal, si revela un administrador o un mandatario del Estado más o menos sujeto a error, y no al hombre, con sus debilidades, sus pasiones y sus imprudencias. Si al contrario, la personalidad del agente se revela por sus faltas de derecho común, por una violencia, o una imprudencia, entonces la falta es imputable al funcionario, no a la función».

La responsabilidad patrimonial de la Administración asoma tímidamente en Francia en el famoso arret Blanco, dictado en el año de 1873, en el cual el Tribunal de los Conflictos consideró que la responsabilidad que puede incumbir al Estado en razón de los daños causados a particulares por el hecho de las personas que emplea en el servicio público no puede estar regida por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones de

particular a particular, que esa responsabilidad tiene sus reglas especiales que varían según las necesidades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los derechos de los particulares.

En el curso del presente siglo la jurisprudencia francesa ha afirmado la tesis de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, y se advierte en ella una clara tendencia a establecer la responsabilidad de Estado sobre fundamentos objetivos, es decir, sin requerir necesariamente la existencia de «falta», para expedir la decisión que imponga a las entidades públicas la obligación de resarcir los perjuicios causados a los particulares por los hechos del servicio.

En Italia, el principio de la responsabilidad del Estado y de los Entes Públicos menores por los daños causados a particulares por la actividad ilegítima de los propios órganos se ha afirmado en el Derecho Moderno, a través de un desenvolvimiento doctrinario, jurisprudencial y constitucional complejo y laborioso. La Doctrina Italiana en el siglo pasado excluyó la responsabilidad del Estado en las relaciones de Derecho Público, fundada en las razones siguientes:

- a) El carácter ético del Estado, que debe descartar la posibilidad de que pueda cometer actos ilícitos;
- b) La misión propia del Estado, de crear el derecho, que sería incompatible con cualquier actividad contraria al derecho y a la legalidad;
- c) Finalmente, el carácter público de la personalidad del Estado, que haría imposible la sujeción del Estado a un principio de Derecho Privado, como es la responsabilidad por daños.

La Doctrina Moderna ha calificado como inconsistentes esos argumentos.

En el curso del presente siglo la jurisprudencia italiana ha reconocido la responsabilidad de la Administración en los casos

en que un acto administrativo impugnado ante los órganos de la justicia administrativa, ha sido declarado nulo, los interesados pueden, basados en esa decisión, dirigirse a los tribunales ordinarios, en solicitud del resarcimiento de los daños que el acto anulado les haya producido.

Finalmente, el artículo 28 de la Constitución de la República Italiana, dictada en el año de 1947, actualmente en vigor, dispone: «los funcionarios y empleados del Estado y de los entes públicos, son directamente responsables, de acuerdo con las leyes penales, civiles y administrativas, de los actos cumplidos con violación del derecho. En tales casos la responsabilidad civil se extiende al Estado y a los entes públicos». La parte final del artículo transcrito consagra plenamente la responsabilidad civil del Estado y demás entes públicos. Se trata en ese caso de la responsabilidad patrimonial, aquella en cuya virtud las entidades públicas están obligadas a indemnizar a los particulares por los daños que les han causado los actos cumplidos por los órganos del Poder Público con violación del derecho. En tal forma, reconoce la Constitución de la República Italiana la responsabilidad civil del Estado y demás entes públicos, para evitar que el agravio causado al particular quede sin reparar, por la falta de medios económicos del funcionario.

En España, según nos enseña el ilustre profesor Eduardo García de Enterría, existen a lo largo del siglo XIX textos concretos que reconocen la responsabilidad del Estado por daños producidos a los ciudadanos. Particularmente la ley de 9 de abril de 1842, declara, en efecto, la obligación de la Nación de «indemnizar los daños materiales causados así en el ataque como en la defensa de las razas, pueblos, edificios», en el curso de la primera guerra carlista. Se trata, pues, de unas normas de aplicación particular y concreta a determinados hechos, no aplicables a situaciones similares.

Fueron dictadas en España otras leyes para casos singulares, tales como la Ley de Policía de Ferrocarriles y la Ley de Instrucción de Sanidad de 1904, que impusieron la obligación del Esta-

do, de indemnizar los daños imputables a los servicios regidos por tales normas.

La Constitución Republicana de España de 1931 establece la responsabilidad subsidiaria del Estado o la Corporación a que sirviera el funcionario público que en el ejercicio de su cargo infringiere sus deberes con perjuicio de terceros. El alcance de esta disposición no llegó a ser precisado en el texto de una ley ordinaria, dada la breve duración de la segunda República Española.

La Ley de Expropiación Forzosa dictada el 16 de diciembre de 1954, es decir, bajo la dictadura de Franco, y actualmente en vigor, consagra, en opinión de García de Enterría, en los términos más amplios la responsabilidad patrimonial de la Administración. En efecto, el artículo 121 de la mencionada Ley dispone: «dará también lugar a indemnización con arreglo al mismo procedimiento toda lesión que los particulares sufran en los bienes y derechos a que esta ley se refiere, siempre que aquella sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos...».

La vigente Constitución Española, dictada en 1978, dispone en el aparte 2 del artículo 106: «los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos».

Esta disposición ha venido a darle rango constitucional al sistema de responsabilidad de las administraciones públicas, consagrado en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954.

En Venezuela, desde hace muchos años, ha sido reconocida la responsabilidad patrimonial de las entidades administrativas, ya que un precepto constitucional, dispone que: «en ningún caso podrán pretender los venezolanos ni los extranjeros que la República, los Estados o los Municipios, les indemnicen por daños, perjuicios o expropiaciones que no hayan sido causados por autoridades legítimas en el ejercicio de su función pública.

Esta disposición aparece por vez primera en la Constitución Venezolana de 1901, en el aparte único del artículo 14, y se conserva en la disposición transcrita, que es el artículo 47 de la Constitución en vigor.

El propósito del Constituyente de 1901 fue el de eludir la responsabilidad civil de las entidades administrativas, por los daños provenientes de los hechos de los grupos alzados contra los Poderes constituidos. En la época en que se introdujo esa disposición en nuestra Carta Magna eran frecuentes las reclamaciones extranjeras contra el Estado Venezolano, por daños causados por personas que insurgían contra los gobiernos, en las llamadas «revoluciones». Ahora bien, en momentos en que la mayoría de los países negaba o tímidamente reconocía la responsabilidad patrimonial de la Administración, el citado aparte de la Constitución Venezolana vino en forma indirecta a reconocer, en términos precisos, dicha responsabilidad. La disposición constitucional admite, en efecto, que la República, los Estados y los Municipios, indemnicen a los venezolanos y extranjeros, por daños, perjuicios o expropiaciones que hayan sido causados por autoridades legítimas, en el ejercicio de su función pública.

A propósito de la responsabilidad extracontractual se plantea el problema de saber si, para que surja la misma, el hecho dañoso debe presentar un carácter reprehensible, o si basta que exista una relación de causa efecto entre la actividad desplegada y el daño sufrido, aún cuando aquella haya sido correcta. En el primer caso se trata de una responsabilidad por falta; en el segundo, de una responsabilidad por riesgo.

En la mayoría de los países domina el concepto de la responsabilidad por falta, así en Inglaterra y Estados Unidos, en Alemania e Italia.

En Francia se admite la responsabilidad por falta y la responsabilidad por riesgo, con las limitaciones que luego señalaré.

Si se indaga el fundamento de la responsabilidad del Estado, se advertirá que consiste en la idea de la igualdad de los individuos ante las cargas públicas. En efecto, los servicios públicos funcionan en interés general de la colectividad; como ésta aprovecha de las ventajas de dichos servicios, es justo se soporte la carga de la reparación de los daños provenientes por el funcionamiento de las actividades de interés general.

La consecuencia lógica de tal principio sería que, sin necesidad de que exista falta alguna, en todo caso en que hubiere relación de causalidad entre la actividad pública realizada y el daño sufrido se admitiera la responsabilidad del Estado, basada en el riesgo. No obstante ello, en principio, la responsabilidad de la Administración está generalmente condicionada por la existencia de una falta, y sólo en ciertos casos se acepta que la Administración este obligada a reparar los daños causados por su actividad aún cuando no ofrezca carácter reprehensible. Por razones prácticas de orden financiero no se ha generalizado la responsabilidad por riesgo de la Administración; el temor de ver afectado el patrimonio fiscal con cargas excesivas, ha impulsado a la jurisprudencia de muchos países a restringir a ciertos dominios la aplicación de la teoría del riesgo.

Por regla general, para que la Administración sea condenada a la reparación del daño es necesario que se compruebe una falta administrativa. Esta podría consistir, ya en una falta individual, cometida por el funcionario, que sea posible identificar, o en una falta anónima cuyo autor no aparezca de manera clara bajo la forma de un funcionario identificado, caso en el cual puede decirse que es el servicio en su conjunto el que ha funcionado mal, o ha dejado de funcionar, o ha funcionado tardíamente.

Las faltas administrativas pueden resultar, ya de una operación material de la Administración, tal como la construcción de una autopista, o la vacunación ordenada por las autoridades sanitarias, o de actos administrativos, como un decreto o una resolución ministerial violatorios del ordenamiento jurídico. Si el acto

administrativo es ilegal es susceptible de revocación o anulación; pero, además, si ha causado daños, da lugar a la reparación patrimonial de los mismos.

Antes dije que la responsabilidad por riesgo es aquella que resulta de una relación por causalidad entre el daño y la actividad de autor. Dicha responsabilidad cesa en caso de demostrarse que el daño se ha producido por causa de la víctima o por fuerza mayor. La responsabilidad por riesgo existe si el daño ha resultado de un accidente cuya causa se desconoce.

En consideración a los intereses de la Hacienda Pública muy raramente ha sido reconocida en algunos países la responsabilidad por riesgo. Para que esa responsabilidad funcione la jurisprudencia francesa ha exigido la realización de condiciones excepcionales, por ejemplo, que el perjuicio «no pueda ser considerado como una carga que incumba normalmente al administrado» (Consejo de Estado, 21 de noviembre de 1947). Esto ocurre en el caso de daños anormales que han resultado para las propiedades vecinas, de la construcción de una obra pública, caso en el cual ha sido condenada la Administración al pago de una reparación, sin necesidad de comprobar una falta en la ejecución de la obra, ni un defecto en el estado de la obra.

Los daños causados en el funcionamiento de los servicios públicos a sus propios colaboradores deben ser reparados, según la teoría del riesgo. En Francia, tras de haber sólo establecido el principio por la jurisprudencia administrativa la legislación sobre accidentes de trabajo, dictada en 1898, aplicó en el derecho laboral la teoría del riesgo laboral, que en Venezuela aparece en el Código de Minas de 1910, luego se trasladó a la Ley del Trabajo de 1928, de allí a la Ley del Trabajo de 1936 y posteriormente a la vigente Ley Orgánica del Trabajo de 1990. Esta última obliga a los patronos a pagar a los trabajadores las indemnizaciones correspondiente por los accidentes y las enfermedades profesionales que provengan del servicio mismo o con ocasión directa de él,

exista o no culpa de la empresa por parte de los trabajadores (art. 560 de la L.O.T.). Tal disposición es aplicable a los funcionarios o empleados públicos, en virtud del artículo 8 de la L.O.T.

Los autores plantean generalmente el problema de saber si el moderno principio de la responsabilidad del Estado tiene validez con ocasión del ejercicio de una cualquiera de las funciones del Estado. Es lo cierto que la teoría de la responsabilidad estatal se ha desarrollado principalmente en relación al ejercicio de la función administrativa, y en grado mucho menor, respecto a las funciones legislativa y judicial.

La administración es el campo más fecundo para el surgimiento de conflictos entre el Estado y los particulares que reclaman indemnización por daños.

Se reconoce hoy que, en general, los actos administrativos y las operaciones materiales de la Administración pueden ocasionar daños a los administrados, y generar, en consecuencia, la responsabilidad del Estado. Sin embargo, en algunos sistemas se mantiene el principio de la irresponsabilidad del Estado con respecto a una categoría especial de los actos administrativos: los llamados «actos de gobierno». Yo he sostenido reiteradamente que no existe en el derecho venezolano la figura del «acto de gobierno», por cuanto no existen ni en la Constitución, ni en las leyes ordinarias disposición alguna que incorporen a nuestro ordenamiento jurídico la noción del acto de gobierno.

Ha sido muy difícil el reconocimiento, aún limitado, de la responsabilidad del Estado como legislador. Se trata de saber si el Estado está obligado a reparar los daños causados por la aplicación de las leyes.

La ley algunas veces contempla el régimen de indemnización por los daños que habrá de ocasionar ella misma o que hayan sido causados por leyes anteriores. Por ejemplo, la ley del 24 de mayo de 1854, que declaró abolida para siempre la esclavitud

en Venezuela, dispuso que los dueños de esclavos serían indemnizados del valor que tuvieran por la tarifa, con los fondos destinados o que se destinaren a ese objeto. Así mismo la ley de 28 de mayo de 1850 reconoció la obligación del Estado Venezolano de indemnizar a los acreedores perjudicados por la Ley de Espera y Quita, de fecha 9 de abril del año anterior, que acordó una moratoria para el pago de las deudas vencidas y remisión de los intereses.

Puede ocurrir que la ley niegue toda reparación en casos similares, sea expresamente, o bien de modo implícito, o guarde completo silencio acerca de la reparación.

Interesa saber qué facultades tienen los tribunales ante esas disposiciones legislativas.

En Francia hasta 1938, tanto la jurisprudencia como el sector predominante de la doctrina, sostuvieron el principio de la irresponsabilidad del Estado Legislador. Por excepción, el notable constitucionalista León Duguit fue partidario de la responsabilidad del Estado en caso de supresión de una actividad lícita por la ley para ser convenida en monopolio del Estado. La jurisprudencia francesa cambió a partir de la decisión recaída en el asunto de La Fleurette, dictada por el Consejo de Estado el 14 de enero de 1938 reiterada en el asunto Cacheteux et Desmont, el 21 de enero de 1944. Después de esas decisiones, la doctrina francesa ha evolucionado en sentido favorable a la responsabilidad del Estado Legislador.

En Italia y otros países predomina la doctrina de la irresponsabilidad del Estado con ocasión del ejercicio de la función legislativa. Existen opiniones y decisiones aislados en sentido contrario.

En Uruguay, la Corte Suprema declaró la responsabilidad del Estado con motivo de diversas reclamaciones propuestas por particulares perjudicados por la ley del 15 de octubre de 1931, que creó la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland. Dicha ley, al implantar sin plazo los monopolios de la

refinación del petróleo, del alcohol y ciertas bebidas alcohólicas, lesionó los derechos de comerciantes e industriales, quienes tuvieron que cesar de inmediato sus actividades. Según expone el profesor Sayagués Laso, la solución dada por la Corte Suprema, declarativa de la responsabilidad del Estado, fue unánimemente apoyada por la doctrina de aquel país.

La doctrina de la irresponsabilidad del Estado por actos legislativos se basa en los argumentos siguientes: 1º) Que la soberanía es irresponsable y ella reside en el Poder Legislativo, por lo cual los actos legislativos no pueden engendrar ninguna responsabilidad. 2º) Que por definición, la actividad prohibida por la ley es una actividad perjudicial, injusta o al menos, contraria a derecho, 3º) Que en vista del alcance general de las leyes, no pueden causar sino daños comunes a todos los individuos a quienes conciernen, y que estos daños constituyen cargas públicas generales, faltándoles, para ser reparables, el requisito de la especialidad.

Tales argumentos han sido refutados así: a) el concepto de la soberanía es, en nuestros días, muy limitado; no está demostrado que la soberanía implique irresponsabilidad, y además, no es cierto que la soberanía resida en el poder legislativo, sino en la comunidad entera, en el pueblo; b) el cuerpo legislativo no es omnipotente, desde luego que está limitado por su deber de obediencia a los preceptos constitucionales, y por otra parte, no es cierto que todas las actividades que la ley prohíbe son perjudiciales e injustas, y mientras no hayan sido prohibidas, están garantizadas por la Constitución; c) Aún cuando las leyes materiales tengan el signo de la generalidad, lo que significa que se aplican por igual a todos los individuos que se hallan en las mismas condiciones señaladas en el texto legal, no es cierto que sólo una escasa minoría se encuentre en situación de sufrir los perjuicios derivados de la aplicación de la nueva ley.

Ahora bien, el verdadero fundamento de la responsabilidad del Estado por actos legislativos se halla en el principio de la igualdad de los particulares ante las cargas públicas, que es una consecuencia del principio de la igualdad jurídica. Si la ley, que se supone encaminada a favorecer en la comunidad, daña gravemente a un individuo o a una comunidad, es junto que el patrimonio público responde de aquel agravio, porque así la carga pública no pesa sólo sobre los damnificados, sino sobre la colectividad entera. En los asuntos de La Fleurette y Cacheteuxet Desmont, decididos en 1938 y 1944, respectivamente, expuso el Consejo del Estado Francés: «Nada permite pensar que el Legislador ha entendido hacer soportar al interesado una carga que no le incumbe; normalmente esta carga, creada en un interés general, debe ser soportada por la colectividad».

En nuestro país puede ser declarada la nulidad de una ley que niega toda indemnización, cuando ésta sea procedente. Semejante ley sería contraria a los derechos económicos, garantizados en la Constitución. Los agraviados podrán en tal caso pedir ante la Corte Suprema de Justicia la declaración de nulidad de la norma, o bien solicitar en el juicio relativo a la reclamación de la indemnización que los tribunales desapliquen conforme al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, el precepto legal negativo del resarcimiento, por colidir con la Constitución.

Por lo demás, la responsabilidad del Estado por actos legislativos está sometido a condiciones rigurosas, de suerte que sus aplicaciones son raras. La jurisprudencia y la doctrina favorables a este tipo de responsabilidad exigen la concurrencia de ciertas condiciones: a) Que el perjuicio sea especial, es decir que la nueva ley haya afectado a un solo individuo o a un pequeño número de personas; b) Que el perjuicio sea de *gravedad suficiente*; c) Que el perjuicio sea *cierto y apreciable en dinero*; d) En fin, es preciso que la actividad prohibida o suprimida o la situación afectada no hayan sido contrarias a la salud, la moral, o el orden público, y en términos generales, que no hayan sido *antisociales*.

Es indispensable para que sea reconocido el derecho a la indemnización, la *singularidad del daño*, es decir, que se haya sacrificado un derecho concreto o el contenido mismo de un derecho y no se trate de una mera limitación que la ley imponga a un derecho abstractamente garantizado. Así, pues, no dan lugar a indemnización las restricciones y limitaciones que en forma general imponen a la propiedad la Ley Forestal, de Aguas y de Suelos, la Ley de Aviación Civil y la Ley de Navegación, entre otras.

Respecto a los actos judiciales, la jurisprudencia y la doctrina de numerosos países, en tesis general, niegan la responsabilidad del estado. Esta negativa se funda en la presunción de verdad atribuida a la cosa juzgada, *res judicata pro veritate habetur*. Si lo resuelto por sentencia se reputa la verdad legal es imposible que este acto genere responsabilidad por el estado. Cuando en casos excepcionales una nueva decisión compruebe el error judicial, desaparece el fundamento de la responsabilidad y, en tal caso, los autores se inclinan a reconocer la procedencia de la acción de daños.

Algunas leyes extranjeras autorizan a reclamar una indemnización a aquel que, habiendo sido condenado por sentencia firme en un juicio penal, es más tarde declarado inocente, al hacerse la revisión del proceso.

En Venezuela el Código de Enjuiciamiento Criminal contempla la posibilidad de que sean revisadas las sentencias penales. En efecto, el artículo 56 del expresado Código autoriza la anulación de la condena, después de sentencia firme, en tres casos excepcionales, a saber: cuando dos personas hayan sido condenadas en razón de un mismo delito, por dos sentencias que no puedan conciliarse y sean la prueba de la inocencia de uno u otro condenado; cuando la sentencia penal hubiere dado por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de la presunta muerte resultare demostrada plenamente y cuando la prueba principal en que se hubiere basado la condena hubiese sido un documento que después resultó falso. Se trata de situaciones que muy raras veces se presentan. Aún cuando ninguna

ley venezolana autoriza expresamente en estos casos, al declarado inocente para reclamar indemnización contra el Estado, a nuestro parecer, por las razones doctrinarias expuestas en el presente trabajo, sería procedente la acción encaminada a obtener del Estado una reparación patrimonial por los daños causados por tan graves errores judiciales.

Eloy Lares Martínez